

Señores:  
**JUEZ DE TUTELA**  
E.S.D.

**Referencia: Acción de tutela**

**Accionante: Maria Cecilia Ospina Gómez**

**Accionado: CNSC y Gobernación de Antioquia**

**Pretensión: Que se respete el derecho de petición, debido proceso administrativo ordenando mi nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles con cargos declarados desiertos y no ofertados de acuerdo a la ley 1960 de 2019**

Maria Cecilia Ospina Gómez, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 1.017.180.318 actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para promover Acción de Tutela solicitando el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de: la CNSC y Gobernación de Antioquia, toda vez que, ha vulnerado mis derechos constitucionales fundamentales como, derecho de petición e información, dignidad humana, la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 23, 1, 2, 13, 23, 25, 29, 40 83 y 125 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

**i) Legitimación en la causa por activa**

1. Me encuentro legitimada para solicitar la Tutela de mis derechos fundamentales: derecho de petición, dignidad humana, la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, por cuanto participé y terminé las etapas del Concurso Público Convocatoria 429 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ocupando el cuarto lugar de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos 34918 PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 2 DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

Por tal razón, cuento con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas, y sobre cuya base se debieron proveer los cargos en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel por solicitud de la entidad en este caso, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, dando aplicación a la Ley 1960 de 2019 para la Convocatoria 429 de 2016 realizada por la CNSC, y me encuentro como elegible para ese cargo, por lo tanto, las accionadas deben continuar con el debido proceso haciendo y solicitando uso de lista de elegibles.

Teniendo en cuenta que la lista de elegibles de la que hago parte ya está próxima a vencerse, pido que se estudie mi acción de tutela y se exija a la CNSC Y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, que informe si hay concursantes que no han aceptado el nombramiento y cuantos son, así mismo si hay vacantes de personas nombradas en provisionalidad de empleos equivalentes o similares y, en el evento de que algunos concursantes no acepten el nombramiento continuar nombrando a quienes siguen y hacen parte del registro de elegibles en estricto orden de mérito hasta cubrir todas las vacantes ofertadas en esa convocatoria y antes que se venzan los dos años.

2 De otro lado, se solicita que se prorrogue la vigencia de la lista de elegibles, con base en el Decreto expedido en virtud de la Pandemia Covid 19, con el cual las entidades públicas, incluida la CNSC y la Rama judicial corrió los términos para todos sus procesos.

## **ii) Procedencia**

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela: El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6<sup>o</sup> del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas. Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial: "Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía". Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Igualdad, Derecho de Petición, Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos y Funciones Públicas, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se

estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

### **iii) Razones de derecho**

1. Artículo 6 y 7 de la ley 1960 de 2019: "La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el decreto ley de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias'

2. Ley 909 de 2004

3. DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.1 1.2.3 Empleos equivalentes ARTÍCULO 2.2.1 1.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente. (Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el art. 1 del Decreto 1746 de 2006)

3. Decreto 815 de 2018

4. Sentencia T 340 de 2020

6. Criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 emitido por la CNSC.

7. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PARA ADOLESCENTES Magistrado Ponente JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE Fallo No 11001311805202000113 01 [5.064] Accionante OSCAR JAVIER ALFORD MUÑOZ Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. Fecha 18 de diciembre de 2020:

Ratio deciden di (...) Bajo las anteriores consideraciones, es claro que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, es aplicable, en virtud del efecto retrospectivo de la ley a los concursos de méritos que se encuentran en desarrollo y a aquellos que tienen lista de elegibles vigente, pero cuyas situaciones jurídicas aún no se han concretado en relación con algunos de los participantes, porque no han sido nombrados en período de prueba. En esa medida, las vacantes que se presenten en cargos equivalentes deben ser provistas con las listas de elegibles vigentes, aun cuando no hayan sido ofrecidos al inicio del concurso. En el presente asunto, se tiene que actualmente el actor es integrante de la lista de elegibles conformada mediante la resolución 20182120188225 del 24 de diciembre de 2018 (vigente) y el actor no ha sido nombrado en período de prueba, por lo que el derecho aún no se ha consolidado, motivo por el cual, le es aplicable la Ley 1960 de 2019. Así entonces, bajo ese parámetro jurisprudencial es forzoso concluir que los criterios de

unificación emitidos por la CNSC de 16 de enero y de 6 de agosto de 2020, restringen la aplicación de la Ley 1960 de 2019, toda vez que si bien dichos criterios establecen la posibilidad de cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, limita éste último concepto, a aquellos empleos que tengan igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; limitaciones de ubicación geográfica y de temporalidad que no se encuentran contenidas en la Ley 1960 de 2019, pues en criterio de esta Ley, las vacantes no convocadas (no ofrecidas al inicio del concurso) pueden ocuparse a partir de listas de elegibles que se conformen, y se encontraren vigentes antes de la expedición de la ley 1960 de 2019. En conclusión, para la Sala resulta diáfano que con la negativa de las entidades accionadas de dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, se vulneran los derechos al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima del señor OSCAR JAVIER ALFORD MUÑOZ, razón por la cual se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 59820, al cual concursó el accionante. (...)

8. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL Magistrado Ponente JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE Fallo No 110013109056202000146 01 [5.050] Accionante DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC. Fecha 04 de diciembre de 2020. Ratio deciden di (...) Así entonces, bajo ese parámetro jurisprudencial es forzoso concluir que los criterios de unificación emitidos por la CNSC de 16 de enero y de 6 de agosto de 2020, restringen la aplicación de la Ley 1960 de 2019, toda vez que si bien dichos criterios establecen la posibilidad de cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, limita éste último concepto, a aquellos empleos que tengan igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; limitaciones de ubicación geográfica y de temporalidad que no se encuentran contenidas en la Ley 1960 de 2019, pues en criterio de esta Ley, las vacantes no convocadas (no ofrecidas al inicio del concurso) pueden ocuparse a partir de listas de elegibles que se conformen, y se encontraren vigentes antes de la expedición de la ley 1960 de 2019. En conclusión, para la Sala resulta diáfano que con la negativa de las entidades accionadas de dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, se vulneran los derechos al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima del señor DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ, razón por la cual se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 60479, al cual concursó el accionante. Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de los quince

(15) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 60479, tal como lo dispone la ley 1960 de 2019. Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (5) días siguientes, el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA deberá efectuar el nombramiento en período de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos equivalentes vacantes no convocados al cual optaron, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto. En ese orden de ideas, el fallo de primera instancia será revocado parcialmente, esto es, el numeral 4, y en su lugar se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima del ciudadano DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ; y se emitirán las ordenes pertinentes.(...)

9. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL Magistrada Ponente DR. LEONEL ROGELES MORENO Fallo No 1001-31-09-018-2020-00143 Accionante HENRY FRANCO LONDOÑO Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. Fecha 01 de diciembre de 2020 Ratio deciden di (...) En torno a la aplicación de esta norma, las accionadas no pueden ignorar que en la sentencia T- 340 de 2020 se concluyó que es viable predicar su retrospectividad, ya que ésta regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia, como lo serían las listas de elegibles. En este sentido la corte precisó "el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley."26 Lo anterior demuestra que al ciudadano Franco Londoño le asiste el derecho de solicitar el uso de la lista de elegibles de la que hace parte, con ocasión de la nueva norma que le es aplicable. (...) Sin embargo, en razón de que en la impugnación las accionadas insistieron en inaplicar la Ley 1960 de 2019, se advierte la necesidad mantener indemne la orden impartida, aunque por las razones aquí expuestas, además porque el concepto del 22 de septiembre de 2020 ya no contiene la exigencia del factor territorial. Es necesario aclarar que si bien el fallador ordenó efectuar una labor "conjunta" entre la C.N.C.S y el S.E.N.A para la consolidación de la lista de elegibles y nombramientos en las vacantes no convocadas que tengan equivalencia con el empleo aquí relacionado, esto debe ser desarrollado en el marco de sus competencias. En relación con los cargos que se declararon desiertos, la C.N.S.C informó que en virtud de la orden que impartió la Sala de Familia de este tribunal, respecto de otra concursante que participó para el mismo carg028, profirió Auto N º 0535 del 13 de mayo de 2020 para conformar listas generales de elegibles para esos empleos de instructor con código 3010 grado 1. Finalmente, en cuanto a que no es posible aplicar la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, porque los artículos 52 y 53 de la Ley 4º de 1913 disponen que la ley solo rige con posterioridad

a su promulgación, se debe recordar que la disposición legal, cuya inaplicación aquí se pide, fue promulgada en el Diario Oficial 50.997 el día 27 de junio de 2019, además este es un tema que ha sido suficientemente definido por la jurisprudencia constitucional. (...)

10. Fallo de tutela del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E Magistrada Ponente DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO Fallo No 110013336031-2020-00224-01 Accionante NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC. Fecha 01 de diciembre de 2020 Ratio deciden di (...)(...) (...)

11. Fallo de tutela del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No. 6 Magistrado Ponente FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS Fallo No 15238 3333 003 2020 00081 01 Accionante LEIDY ALEXANDRA INFANTE CAMARGO Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. Fecha 12 de noviembre de 2020. (...) En lo que respecta a la solicitud de INAPLICAR por inconstitucional el criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, emanado de la CNSC el 16 de enero de 2020, debe considerarse que el propósito de la ley 1960 de 2019 Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones (en cuyo contexto se profirió el referido criterio unificado), fue disponer la utilización de las listas de elegibles existentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; la definición de la CNSC al omitir sin fundamento alguno la equivalencia de los cargos, estableciendo tan solo la posibilidad de ser nombrados en el "mismo cargo", establece injustificadamente una restricción, arbitraria y contraria a la vocación expansiva ínsita en el sistema de carrera administrativa y en lo establecido expresamente en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, que dispone expresamente que de la lista de elegibles y "en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad". (Resalado de la Sala). En consecuencia, la solicitud de la accionante de que se inaplique para el caso concreto el criterio unificado del 16 de enero de 2020, resulta procedente, tal como lo dejó establecido la Juez de instancia, por lo que se confirmará la sentencia en tal sentido. (...) RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 06 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, en el que se dispuso "INAPLICAR por inconstitucional para el caso de la accionante el "criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020", por las razones antes expuestas. SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en la que se negó el amparo de los derechos

fundamentales invocados por la accionante. En su lugar, TERCERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos de la señora LEIDY ALEXANDRA INFANTE CAMARGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: ORDENAR a las entidades accionadas lo siguiente: - AI SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, deberá establecer si el empleo denominado Profesional, Grado 8, con código, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA - OPEC 60375, es EQUIVALENTE a los 4 cargos de profesional 8 que se encuentran vacantes, y que se relacionaron en el cuadro precedente, surgidos después de la convocatoria 436 de 2017, según lo reportado por el Director y el Coordinador Grupo de Relaciones laborales — Secretaría General Dirección General- SENA. El estudio de equivalencia deberá llevarse a cabo atendiendo los cinco (5) pasos establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante el referido CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020, así como las definiciones de "mismo empleo" y "empleo equivalente" allí establecidos, debiendo determinarse si la señora LEIDY ALEXANDRA INFANTE CAMARGO, cumple con las exigencias necesarias para el desempeño de los mentados empleos. Dicho estudio deberá ser puesto en conocimiento de la CNSC. - AI SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA: Hecho lo anterior, y de hallarse que la tutelante es apta para el ejercicio de uno de los 4 cargos de profesional 8 que se encuentran vacantes- surgidos después de la convocatoria 436 de 2017, la CNSC autorizará el uso de la lista de elegibles, contenida en la Resolución No. CNSC — 20182120139695 del 17 de octubre de 2018, respetando el orden de mérito que le corresponda al actor. - Recibida la autorización, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, dentro de los ocho (8) días siguientes, procederá a dar nombramiento y posesión a la demandante en periodo prueba, respetando el orden de mérito que le corresponda a la actora. (...) Se anexa copia del fallo como documentos y pruebas.

12.Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN Magistrado Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR Fallo No 110013103 031 2020 00266 01 Accionante: ARINEL VILLABOBOS RIVEROS Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. Fecha 13 de octubre de 2020 (...) 2. Ciertamente la sala revocará el fallo impugnado. 2.1. Lo pretendido en este caso es que se dé aplicación a la ley 1960 de 2019, en el sentido de que con las listas de elegibles vigentes se debe cubrir no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad", es decir, que no solo se tenga en cuenta el cargo para el cual se postuló al momento de la convocatoria, sino a otro igual que surgió con posterioridad a aquella. (...) En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE: PRIMERO: Revocar el fallo del 14 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de

Bogotá, en el asunto de la referencia de conformidad con las motivaciones que anteceden. SEGUNDO: Conceder el amparo solicitado por Arinel Villalobos Riveros por las razones expuestas en la parte motiva. TERCERO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, dentro del marco de sus competencias, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados, o nuevos cargos surgidos con posterioridad a la convocatoria "Auxiliar Grado 2, con los núcleos de conocimiento dispuestos en la OPEC No. 60194" CUARTO: Cumplido lo anterior, y de ser procedente, en el marco de sus competencias Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, en el término no superior a diez (10) días, previo al estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, consolide una lista de elegibles para ocupar los empleos no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con el cargo "Auxiliar Grado 2, con los núcleos de conocimiento dispuestos en la OPEC No. 60194", con el fin de proveer los nuevos cargos creados. (. ..)

13. Fallo de tutela del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrada ponente LIANA AIDA LIZARAZO VACA Fallo No 6800133330072020-00114-01 Accionante: ESTEFANÍA LÓPEZ ESPINOSA Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. Fecha 13 de octubre de 2020 Expuesto lo anterior, el problema jurídico se circunscribe a determinar lo siguiente: PJ2. ¿Vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la igualdad, al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, al no realizar los trámites correspondientes para las conformación de las listas de elegibles tendientes a proveer nuevas vacantes en la planta de personal del SENA \_atendiendo a que fueron creados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1960 de 2019-, con el análisis de la inclusión de aquellas listas vigentes de convocatorias anteriores que pudieran tener equivalencias, como es el caso de la OPEC 57604? Tesis: Sí. Fundamento Jurídico: Análisis de las pruebas de cara a los supuestos de hecho de la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificado del 16 de enero de 2020 de la CNSC.

14.TUTELA ACUMULADA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA QUINTA - MIXTA FALLO (05001 33 33 031 2020 00152 01 acumulado con el proceso 05001 33 33 031 2020 00054 01), Accionantes GUSTAVO ADOLFO PINEDA PINEDA Y WILSON BASTOS DELGADO, Accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA (...) RATIO DECIDENDI En efecto, el artículo original de la ley 909 de 2004 (artículo 31, numeral 4) señalaba, fundamentalmente, que con las listas de elegibles elaboradas por la Comisión Nacional del servicio civil se debían proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y la ley 1960 de 2019 (artículo 6) modificó dicha norma, en el sentido de prever que con las listas de legibles no sólo se deben proveer las vacantes para las cuales efectuó el concurso, sino aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad. La norma del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, sin duda alguna, es aplicable, en virtud



de efecto ordinario y retrospectivo la ley, a los concursos de méritos que se vienen adelantado y a aquellos que tienen lista de elegibles vigente, pero cuyas situaciones jurídicas aún no se ha concretado en relación con algunos de esos participantes, porque no han sido nombrados en período de prueba. En esa medida las vacantes que se presenten en cargos equivalentes deben ser provistas con las listas de elegibles vigentes AUN cuando no hayan sido ofrecidos al inicio del concurso. No existe ninguna razón para que la Comisión Nacional del Servicio Civil le dé una aplicación ultractiva al numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, cuando el legislador no consagró ese efecto expresamente. Si el legislador hubiera querido darle ese efecto ultractivo a la citada ley 909, en virtud de la libertad de configuración legislativa, habría señalado expresamente que las nuevas disposiciones de la ley 1960 de 2019 se debían aplicar solamente para los concursos que iniciaran con posterioridad a su vigencia; pero, en este caso, por el contrario, el artículo 7 de esta Última contempló que la ley 1960 de 2019 rige a partir de fecha de su promulgación, lo cual no deja espacio para la duda de su aplicación inmediata y retrospectiva para aquellas situaciones jurídicas que aún no se han consolidado. En esa medida, en sentir de la Sala, les asiste razón a los demandantes, en cuanto a que, si bien la lista de elegibles genera ciertos derechos para el concursante, los efectos de esa lista no se han agotado y no se han consolidado AÚN en relación con ellos, por lo cual es aplicable el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 para la provisión de las vacantes que se presenten respecto de los empleos equivalentes. De otro lado, también le asiste razón a los accionantes cuando afirman que, de no ocuparse los cargos que a la fecha se encuentran vacantes con las personas que actualmente conforman las listas de elegibles de la convocatoria 436, de 2017, con el argumento de que quienes se encuentran en la lista de elegibles optaron por cargos en ubicación geográfica distinta a la ubicación de las vacantes, se estaría contraviniendo el principio de mérito. En lo que tiene que ver con el principio del mérito, la Corte Constitucional<sup>17</sup> ha dicho (se transcribe textualmente, como aparece en la providencia en cita): "El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes". Conforme lo anterior, el principio del mérito se consolida como pilar fundamental dentro de la estructura del Estado para garantizar el acceso y permanencia a la administración Pública de personal idóneo que cuente con las capacidades para ejercer las labores inherentes a los cargos Públicos, en aras de cumplir con los fines inherentes al Estado, por lo tanto, este principio debe prevalecer sobre otros parámetros al momento de seleccionar el personal para ocupar las vacantes que existan dentro de la administración pública. En razón de lo anterior, no es de recibo lo expuesto por las entidades accionadas cuando afirman

que los cargos no convocados que a la fecha se encuentran vacantes, no pueden ser ocupados por aquellas personas que se encuentren en las listas de elegibles de la convocatoria 436, de 2017, en razón a que las mismas solo pueden ocupar vacantes que se encuentren dentro del mismo municipio al cual se optó al momento de concursar. 7 corte Constitucional, Sentencia T-610, de 3 de octubre de 2017. El anterior razonamiento iría en contravía de los principios que rigen el procedimiento de acceso a los cargos públicos, comoquiera que se estaría dando prevalencia al factor territorial sobre el principio del mérito, es decir, bajo este entendimiento, se puede presentar el supuesto en que una persona sea nombrada en un cargo vacante, a pesar de existir otra persona que haya obtenido un mejor puntaje pero que, al optar por un cargo en determinado municipio donde no existan suficientes vacantes, no pueda ser nombrado en aquél, pese a estar dispuesta a aceptar el nombramiento en otro municipio. Aunado a lo anterior, es de señalar que con la aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019, en el presente asunto es factible consolidar listas del orden departamental o nacional, con el fin de ocupar vacantes no convocadas, con personal que se encuentre en las listas de elegibles vigentes, independientemente de la ubicación geográfica del cargo respecto del cual se conformó la lista. No de otra forma podría darse aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en la ley 1960 de 2019 y dando prevalencia al principio del mérito, se accederá a lo pretendido por los accionantes.

15. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN (FALLO No. 050013109027202000045-02 24 DE JULIO DE 2020 Magistrado ponente: SANTIAGO ARAEZ VILLOTA Accionante DIANA PATRICIA GÓMEZ MADRIGAL, Accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJESENA, Tutela radicada en primera instancia el 30 de marzo de 2020 Y donde en primera instancia negaron sus pretensiones, sin embargo, en segunda instancia revocaron y concedieron los derechos fundamentales dando aplicación a la LEY 1960 de 2019.

16. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (FALLO No. 76001333302120190023401 del con fecha de 18 de noviembre de 2019 Accionante JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, Accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA donde las pretensiones de la accionante fueron Sentencia de segunda instancia en el proceso de tutela interpuesta por la señora, en el que en su inaplico el criterio unificado de la CNSC por Inconstitucional y ordeno suplir las vacantes creadas por medio del decreto 1479 de 2017 con la lista de elegibles vigentes a través del siguiente enunciado; "La Sala considera que las demandas vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de las listas de elegibles al no aplicar el artículo 6º de la ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en

consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante. Con efectos inter comunes, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T -946 de 2012. Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionantes que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en la de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a que para el cual ella fue convocada y supero el concurso de méritos. (Negrillas y subrayadas fuera del texto). La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular. Los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público". El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...) . Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado." (Negrita y subrayas fuera del texto). Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1<sup>o</sup> de agosto de 2019 sobre las de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y trasgresora de los derechos fundamentales de quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria, por tal razón la Sala lo inaplicara por inconstitucional, en este caso concreto y con efectos inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución N<sup>o</sup> CNSC 20182230040835 del 26 abril de 2018.

17. Fallo del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín radicado 05 001 31 10 014 2021 00224 00, con sentencia No 105 ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil informar cuales son los cargos que actualmente se encuentran vacantes, grado, requisitos, denominación, con el fin de colaborar para que se agoten las listas de elegibles.

18. Por medio de la Ordenanza 04 del 4 de mayo de 2020, luego de la evaluación al interior del ente departamental se crearon nuevas dependencias y crearon nuevos

cargos. Lo cual fue reglamentado mediante decreto 2020070002567 del señor Gobernador 05 de noviembre del 2020, el cual contempla en su artículo 175 lo siguiente: Política de selección de empleos en provisionalidad. Para el nombramiento de servidores en provisionalidad en la Gobernación de Antioquia, podrá adelantarse un proceso de selección que permita validar las aptitudes y habilidades para ser servidor público y el cumplimiento de requisitos. Esta política también podrá ser aplicada por las entidades descentralizadas que hacen parte de la Gobernación de Antioquia y se rigen por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y sus decretos reglamentarios.

#### **iv) Hechos**

Primero: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el Acuerdo 20161000001356 de 2016 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29-09-2016 y demás normas que lo modifican, complementan o compilan, por medio de los cuales se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente (4.678) vacantes de las cuales (1.060) correspondían a la Gobernación de Antioquia, Convocatoria No. 429 de 2016.

Segundo: Las etapas señaladas por la CNSC, para adelantar la Convocatoria 429 de 2016, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en Periodo de prueba.

Tercero: Producto de la convocatoria, la CNSC expide la resolución de lista de elegibles No 201921100082555 con firmeza a partir del 08 de julio de 2019 para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34918, denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 2 de la Gobernación de Antioquia, donde me encuentro ocupando el cuarto lugar de elegibilidad con 73,26 puntos definitivos en la convocatoria.

Cuarto Que, el literal e del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 hace referencia a la función de la CNSC de conformar, organizar, manejar el Banco Nacional de Lista de elegibles el cual reza:

*"ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: (...) e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que*

*hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; (negrilla y línea fuera de texto).*

*En este punto, es de resaltar que es obligatorio por parte de la CNSC, crear el banco de Lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacancias definitivas o que se creen posterior a la firmeza de las listas de elegibles vigentes.*

Quinto: Teniendo en cuenta el punto anterior la CNSC expide el acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004' Que en su artículo 3 numerales 3, 4, 5 y 7 que reza:

*"Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:*

*Lista de elegibles: Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.*

*Banco Nacional de Listas de Elegibles: Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo. La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera. De acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 70 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.*

*Concurso desierto para un empleo: Es aquel concurso que, para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones: 1. No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo. 6. Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares. La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo de sus facultades legales".*

Sexto: De igual manera en el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a todo lo que tiene que ver con el Banco Nacional De lista de elegibles en el título III capítulo I.

Séptimo: En el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a todo lo que tiene que ver con los cargos declarados desiertos:

El 27 de junio de 2019, el Congreso de la Republica Expide la LEY 1960, Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones. Donde el artículo 6 queda así: ARTÍCULO 6<sup>o</sup>. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

*"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende: 1. (...) 2. (...) 3. (...)  
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (línea y negrilla fuera de texto). Lo que permite el USO de lista de elegibles con cargos no ofertados tal como lo confirmó la CNSC en auto de enero de 2020.*

Octavo: El 16 de enero de 2020 La CNSC expide EL CRITERIO UNIFICADO 'USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" donde se deja la claridad y la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada LEY 1960 de junio de 2019 así: La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 2019100000117 de 29 de Julio do 2019, numeral 6<sup>o</sup>, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019, a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección.

El 6 de agosto se expide una COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020. Lo cual fue además ratificado en el CRITERIO UNIFICADO 'USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020.

Noveno: La Gobernación de Antioquia por medio de ordenanza efectuó un proceso de reestructuración administrativa, aprobado mediante decreto 2021070000490, Por medio del cual se distribuye la Planta Global de Cargos de la Administración Departamental del Orden Central y se hacen unas incorporaciones.

Décimo: En el mismo decreto 2021070000490, en su artículo 175 establece. "Política de selección de empleos en provisionalidad. Para el nombramiento de servidores en provisionalidad en la Gobernación de Antioquia podrá adelantarse un proceso de selección que permita validar las aptitudes V habilidades para ser servidor público y el cumplimiento de requisitos. Esta política , también podrá

ser aplicada por las entidades descentralizadas que hacen parte de la Gobernación de Antioquia y se rigen por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y sus decretos reglamentarios'

Siendo mi derecho conforme a encontrarme en lista de elegibles vigentes no solo el nombramiento en cargos declarados desiertos, sino también aquellos que se encuentren provistos mediante provisionalidad, se está actuando no sólo de mala fe sino vulnerando mis derechos fundamentales DERECHO DE PETICION E INFORMACION, DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA. Pues , claramente se pretenden proveer unos cargos en provisionalidad cuando existe una lista vigente.

Décimo primero: El Decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica" que en su artículo quinto reza: Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: (línea y negrilla fuera de texto) Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (Línea y negrilla fuera de texto) (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolverla petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Décimo segundo Que, es lógico que si LA RAMA JUDICIAL, corrió los términos para los procesos, y que el Gobierno Nacional también corrió los términos para las respuestas de los derechos de petición, donde éste (derecho de petición) tiene rango constitucional; debido al tema de la pandemia, es más que lógico que la CNSC, debe correr los términos de las listas de elegibles que están próximas a vencer, como lo es el caso de las listas de elegibles del GOBERNACION DE ANTIOQUIA.

Décimo segundo: Que, mi lista de elegibles se encuentra vigente, pero próxima a vencer, sin que se me haya dado la posibilidad de un USO, con lo cual se me

vulneran mis derechos fundamentales a: LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO DERECHO DE PETICION TRABAJO, MINIMO VITAL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, Así COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Décimo cuarto: Que, varios de los cargos ofertados y no ofertados en la CONVOCATORIA, 429 DE 2016 NO fueron provistas por parte de la CNSC Y GOBERNACION DE ANTIOQUIA, tratándose de un deber legal y no de una potestad por parte del CNSC Y GOBERNACION DE ANTIOQUIA.

Décimo quinto: Es obvio que, habiendo superado los exámenes y las condiciones de actitud para el cargo concursado, debía haberseme preferido al momento de la provisión del mismo, en atención al Principio de la Buena Fe, que permita la observancia irrestricta de las normativas exigidas para la vinculación de los funcionarios de esa entidad y así, mantener la vigencia de un orden justo.

Décimo sexto: Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

Décimo séptimo: Éste principio reafirma las orientaciones normativas desarrolladas en la Constitución, Códigos, Leyes y Sentencias de la H. Corte Constitucional y cuyo propósito fundamental es "el de vincular a la administración pública a los funcionarios que presenten un mejor perfil y comportamiento, a la vez que un mayor conocimiento del cargo a desempeñarse, cumpliendo siempre las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de selección y contratación de los funcionario públicos, a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza recíproca, estableciendo límites claros al poder del Estado e impidiendo la vinculación de personas que no llenen los requisitos.

Décimo noveno: Actualmente me encuentro como elegible para un cargo con la Denominación Profesional Universitario Código 219 Grado 2 y en el año 2019 cuando solicite nombramiento en un empleo equivalente la CNSC me respondió que la Ley 1960 de 2019 no aplicaba a mi caso particular por ser una norma posterior a las reglas que regularon la Convocatoria 429 de 2016 y la Gobernación de Antioquia indicó que no existía autorización para realizar tales nombramientos por parte de la CNSC.

Ambas entidades desconocieron mis derechos, dado que ni siquiera me indicaron que cargos existían iguales, similares o equivalente, incluso cargos nuevos creados en virtud de la reestructuración administrativa aprobada mediante Decreto 2021070000490 del 28/01/2021.



Décimo noveno: En ningún momento la CNSC ni el GOBERNACION DE ANTIOQUIA, me realizaron el ofrecimiento ni mi nombramiento en periodo de prueba con los cargos ofertados y con los no ofertados dándole aplicación a LA LEY 909 DE 2004 Y 1960 DE 2019.

Vigésimo: No es requisito de procedibilidad ni se requiere que el elegible eleve petición a las entidades para que se haga el USO de lista de Elegibles tal como se dejó en claro en LA SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15000-2015- 03157-OI (AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

(. ..) Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C — 319 de 2010, dispuso lo siguiente: "(...)  
a. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión "También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación", del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad. b. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses). c. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos. " De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal. (..)

Vigésimo segundo: El 22 de octubre de 2020 La CNSC, cambió el criterio unificado el, donde después de que la entidad analizó el uso de lista de elegibles, aprobó su USO con empleos equivalentes, lo cual ha sido complementado y ratificado en criterios del 6 de agosto de 2020 y 22 de septiembre de 2020 donde establece los criterios de uso de listas PARA EMPLEOS EQUIVALENTES. Pese a esto, en mi caso, la CNSC y la GOBERNACION DE ANTIOQUIA. (...) no me han indicado cuales son los cargos en los cuales se aplicará este criterio.

Vigésimo tercero: La CNSC y la Gobernación de Antioquia no emitieron respuesta de fondo a mis peticiones y con ello desconocen derecho de petición, dignidad humana, la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

#### **v) Fundamentos de la acción de tutela**

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente. es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave. esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y: (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias)

Con la negativa del Gobernador de Antioquia de cumplir las normas y respetar el Debido Proceso Administrativo realizando mi nombramiento en periodo de prueba lo que conlleva a que se estén amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para la actora un perjuicio inminente, pues se le está negando una posibilidad de acceder a un cargo público vía merito, a pesar de que Cuenta con derechos preferentes generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es LA CNSC Y GOBERNACION DE ANTIOQUIA

#### **vi) Peticiones**

Primero: Que se restablezcan los derechos fundamentales derecho de petición, dignidad humana, la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y los que el despacho considere pertinentes, vulnerados u amenazados, de Maria Cecilia Ospina Gómez identificada con CC No 1.017.180.318 y se ordene de manera inmediata a LA CNSC Y GOBERNACION DE ANTIOQUIA realizar el nombramiento en periodo de prueba y su posesión para un empleo bien sea que haya sido ofertado o no ofertado Con la denominación de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 2, SIMILAR O SU

EQUIVALENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ACUERDDO UNIFICADOS, SENTENCIAS DE TUTELA Y LA LEY.

Lo anterior, por haberse superado todas las pruebas, etapas del concurso, cumplir la totalidad de requisitos del empleo al cual se presentó y actualmente encontrarse como elegible, ya que era un deber legal por parte de la CNSC Y GOBERNACION DE ANTIOQUIA hacer uso de lista de elegibles.

Segundo: De conformidad con lo ordenado por el Gobierno Nacional a la Rama Judicial por la pandemia del COVID 19 que, se amplíen los términos de la vigencia de la lista de elegibles en seis (6) meses para que se me dé la posibilidad de poder acceder a un uso de lista de elegibles con un cargo declarado desierto o no ofertado.

### **vii) Pruebas**

Solicito señor Juez que ordene a la Gobernación de Antioquia y CNSC:

- Informen cuantos empleos bajo la denominación Profesional Universitario existen en la planta de cargos de la Gobernación de Antioquia, son similares al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 2.
- Informen la totalidad de las vacantes que existen en la planta de cargos de la Gobernación de Antioquia para los empleos con denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 2, sus similares o equivalentes
- Informen como han sido los nombramientos de los empleos bajo la denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 2, similares o equivalentes, desde el día en el que culminó la convocatoria 429 de 2016 y hasta la fecha.

Lo anterior para demostrar que, si existen cargos, iguales o similares que, tienen el deber de nombrar hacienda uso legal de lista de elegibles.

En igual sentido, solicito integrar las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la Resolución 201921100081865 de 2019 a través de la cual se adoptó la lista de elegibles para el empleo profesional Universitario, Código 219, grado 2.
- Copia del derecho de petición radicado ante la CNSC
- Copia del derecho de petición radicado ante la Gobernación de Antioquia
- Respuesta al derecho de petición emitido por la CNSC
- Respuesta al derecho de petición emitido por la Gobernación de Antioquia

### **viii) Juramento**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## ix) Notificaciones

Las accionadas:

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 01900 3311011

Correo notificaciones judiciales: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

Gobernación de Antioquia

Dirección:, Ubicado en: Centro Administrativo La Alpujarra-Dirección: Cl. 42 #52106, Medellín, Antioquia

Teléfono: 4099000

Correo notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)

El accionante:

Correo electrónico: [mariaceosgo@gmail.com](mailto:mariaceosgo@gmail.com)

Celular: 300 292 09 93

Cordialmente,



**MARIA CECILIA OSPINA GÓMEZ**